

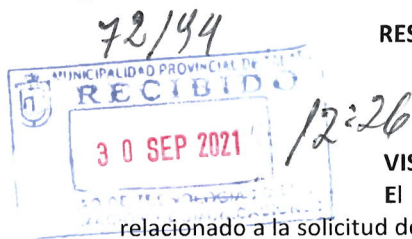


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

OTIC

RESOLUCION DE GERENCIA 90-09-2021-GSP-MPT

Talara, 29 de setiembre de 2021



VISTO:

El informe N° 540-09-2021-SGACDC-MPT de fecha 27 de setiembre de 2021, relacionado a la solicitud de conducción del Stand N° 12 del Centro Cívico, presentado por la **Sra. VIRNA LIZI CHÁVEZ PEÑA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 023-04-2021-GSP-MPT de fecha 06 de abril de 2021, la Gerencia de Servicios Públicos resolvió iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Gerencia N° 1267-10-2007-GSP-MPT que otorgó a la señora Virna Lizi Chávez Peña, la conducción del stand N° 12 del Centro Cívico, al haberse determinado la transgresión al Reglamento General de Mercados. Asimismo, se le otorgó a la administrada el plazo de 5 días para que presente los descargos correspondientes. Resolución que fue notificada a la administrada con fecha **13-04-2021**.

Que, con escrito de fecha 30 de abril de 2021 tramitado en el Expediente de Proceso N° 00005852, la señora Virna Lizi Chávez Peña presenta descargos a la Resolución de Gerencia N° 023-04-2021-GSP-MPT, argumentando que por deudas que le mantiene esta entidad por servicios prestados y por motivo de la pandemia, no le ha permitido cumplir con sus obligaciones tributarias por conducción del stand N° 12 del Centro Cívico.

Que, con Proveído N° 988-09-2021/SGACDC-MPT de fecha 23 de setiembre de 2021, se traslada el expediente a la suscrita con la finalidad de emitir el informe correspondiente.

Que, en el Derecho Administrativo existen mecanismos de orden procesal que permiten la concretización del derecho al debido procedimiento, en tanto constituye una manifestación del Derecho Constitucional. Así, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Que, respecto al contenido del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional ha reiterado en la STC 03891-2011-PA/TC (fundamento jurídico 12) que, en general, “el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”.

Que, bajo esa premisa, en cuanto al derecho de defensa cabe mencionar que este constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma tal ámbito del debido proceso y se proyecta como un “principio de interdicción” de cualquier situación de indefensión y como un “principio de contradicción” de los actos procesales que pudieran potencialmente repercutir en la situación jurídica de las partes, sea en un proceso judicial o procedimiento administrativo.

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala "el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"¹.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la actuación de la Administración Pública en el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a los Gobiernos Locales mediante su Ley Orgánica, contiene todos los principios y derechos normalmente aplicables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución. Entre ellos, el derecho a la defensa, esto es a utilizar los mecanismos procesales previstos en la Constitución y la ley para contradecir la decisión de la Entidad en el marco de cualquier procedimiento cuando se considere una afectación a los derechos.

Que, el Tribunal Constitucional en STC N° 5514-2005-PA/TC en su fundamento jurídico 4) ha precisado que "el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa".

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe "1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, asimismo cuando la administración emite una decisión o impone una sanción, surge entonces el derecho del administrado de ejercer su defensa como una manifestación del debido procedimiento, quedando expedito para incoar mediante los mecanismos previstos por Ley una pretensión impugnatoria a efectos de lograr que la Administración revoque, modifique, anule o suspensa los efectos del acto administrativo que se considera agravante. Empero, el ejercicio del derecho del administrado no puede estar sujeto a un tiempo indefinido; razón por la cual la misma ley establece plazos y sanciona la inacción del administrado reconociendo los efectos de acto firme en tanto exigencia para otorgar seguridad jurídica a las decisiones que emita la Administración.

Que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal administrativo prevé mecanismos inherentes al contenido del derecho constitucional al debido proceso, estos deben ejercerse en **"la forma prevista por ley"**. Dicha regulación no implica vulneración alguna, en tanto está prevista en una ley integrante del ordenamiento jurídico cuya constitucionalidad se presume.

Que, asimismo, precisamos que la Resolución de Gerencia N° 023-04-2021-GSP-MPT de fecha 06 de abril de 2021 fue notificada a la administrada con fecha 13 de abril de 2021; sin embargo, presenta sus descargos con fecha 30 de abril de 2021, es decir posterior a la fecha de vencimiento del plazo de legal (20 de abril de 2021).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Que, el artículo 147° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe **"147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"**.

La regulación de los plazos en el ordenamiento procesal permite definir y limitar las actuaciones procesales dentro de un determinado periodo de tiempo, pues la Administración no puede disponer discrecionalmente de un periodo indeterminado para disponer de actuaciones necesarias y emitir un acto administrativo definitivo.

Que, en el presente caso, se advierte que la señora Virna Lizi Chávez Peña, ha presentado sus descargos fuera del plazo establecido en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444; razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo **"147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"**, quedando firme el acto". No obstante, no podemos dejar de precisar que la administrada no ha desvirtuado la conducta infractora que trajo consigo el inicio del procedimiento de revocación de la autorización de conducción del stand N° 12 del Centro Cívico; en tanto, alega situaciones particulares y pandemia; sin embargo, el estado de emergencia por la pandemia del COVID 19 se decretó a partir del 13 de marzo de 2020 y la deuda que registra la administrada es de años anteriores. En ese sentido, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 023-04-2021-GSP-MPT, ha sido emitido conforme a ley y no contiene el mínimo vicio de arbitrariedad ni ilegalidad, como denuncia la administrada; de modo que su pretensión no resiste el mínimo análisis por extemporánea.

Estando los considerandos antes indicados a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444 y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, los descargos presentados por la administrada Sra. **VIRNA LIZI CHÁVEZ PEÑA**.

SEGUNDO: DISPONER la revocación de la Resolución de Gerencia N° 023-04-2021-GSP-MPT de fecha 06 de abril de 2021.

En consecuencia, **dejar sin efecto la autorización** que otorgó la conducción del Stand N° 12 del Centro Cívico a la señora Virna Lizi Chávez Peña.

TERCERO: DECLARAR la reversión y vacancia del Stand N° 12 del Centro Cívico, reincorporándose a la esfera de custodia municipal.

CUARTO: AUTORIZAR a la Oficina de Administración Tributaria dar de baja del Sistema de Gestión Tributaria Municipal a la señora Virna Lizi Chávez Peña.

QUINTO: Notificar a la administrada con las formalidades de Ley, en el A.H. José A. Quiñones X – 30 Talara Alta.

SEXTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor, Oficina de Administración Tributaria, Administración Mercado Central.

COMUNIQUESE, REGISTRECE Y ARCHIVESE.

Copias:
Interesada
OAT
SGACDC
SGFPM
UTIC
Adm. Mcdo Central
Archivo
FAR/ maritza, sec.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS